



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000275 con fecha 31/05/2025, impuesta a la administrada MARIA ANTONIETA PAZ QUECAÑO, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº C8H-961, haciendo presente que la administrada ostenta la calidad de propietaria de la referida placa vehicular.

El descargo interpuesto por la administrada MARIA ANTONIETA PAZ QUECAÑO, signado con documento Nº 8341238, y con expediente Nº 5108418 de fecha 05/06/2025.

El INFORME FINAL DE INSTRUCCION Nº 39-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF/FPCM, que concluye y recomienda se declare PROCEDENTE el descargo de la administrada MARIA ANTONIETA PAZ QUECAÑO, quien conducía el vehículo de placa de rodaje Nº C8H-961 el día 31/05/2025; por la presunta comisión tipificada con el código F1 "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente; mismo que será analizado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado¹, Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme a la Constitución Política del Perú², La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, **normas regionales de carácter general** y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Que, la Ley Nº 27783³, Ley de Bases de la Descentralización, define a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, de acuerdo a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley Nº 27181 clasifica las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre (normativa, de gestión y de fiscalización). Además, establece las autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo uno de ellos, Los Gobiernos Regionales que tienen en materia de transporte

¹ Constitución Política del Perú de 1993

(...)

Arl 191º - Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

² Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

4 La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo

³ Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización

Artículo 9 - Dimensiones de las autonomías

9.1. Autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2025-GRA/GRTC-SGTT

competencia normativa, de gestión y fiscalización. Además, es exclusiva la competencia normativa al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC publicado el 02 de febrero de 2020, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Asimismo, en el dispositivo legal antes citado estable en su única disposición complementaria transitoria que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, que se encuentran en trámite ante la autoridad competente, continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley.

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, garantiza al administrado la plena vigencia del principio del debido procedimiento, a través del ejercicio de su derecho, a exponer sus argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, a fin de que la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo se determine, de ser el caso, la sanción que corresponda; asimismo, garantiza los demás principios y garantías implícitos al Procedimiento Administrativo Sancionador contenidos en el Texto Único Ordenado de la **Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG).

Que, analizado el descargo, la administrada busca desacreditar la infracción tipificada con el Código F1 "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" detectada mediante Acta de Control N° 000275 de fecha 31/05/2025. Otorgando como medios probatorios relevantes lo siguientes: **Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo, copia de la autorización para el servicio de transportes especial de estudiantes, copia del cargo de expediente de solicitud de renovación de autorización de transporte especial de estudiante, copia del procedimiento administrativo: Autorización para el servicio especial de estudiantes del TUPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa y carta de docente universitario.** Tal es así que según se desprende de los actuados: se tiene que la administrada contaba con autorización para transportes de estudiantes, el mismo que vencía el 08/04/2025, sin embargo, solicitó la renovación de este el 07/04/2025 según consta con la copia del cargo de expediente N° 31093 de solicitud de renovación de autorización de transporte especial de estudiante ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, emitiéndose así la renovación de la autorización el 02/06/2025, es decir más de límite del plazo establecido sobre procedimiento administrativo: para atender la renovación de la Autorización del servicio especial de estudiantes según el TUPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa; por lo que, la demora en el plazo establecido para atender la solicitud de renovación por parte de la Municipalidad Provincial de Arequipa, hizo que el administrado no cuente la debida autorización al momento de la intervención realizada por parte de los fiscalizadores de la Gerencia Regional Transportes y Comunicaciones.

Ahora bien, analizado el presente procedimiento, se desprende que la presunta infracción tipificada con el código F1 "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", detectada mediante Acta de Control N° 000275 con fecha 31/05/2025, queda desvirtuada conforme a los medios probatorios ofrecidos por la administrada: **copia de la autorización para el servicio de transportes especial de estudiantes, copia del cargo de expediente de solicitud de renovación de autorización de transporte especial de estudiante, copia del procedimiento administrativo: Autorización para el servicio especial de estudiantes del TUPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa.**



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, ley N° 27181, T.U.O. de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), Verdad Material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias - que aprueba el Reglamento que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 39-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF/FPCM, el Informe N° 0383-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado, y a las facultades otorgadas mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el descargo presentado por la administrada MARIA ANTONIETA PAZ QUECAÑO, conductor del vehículo de placa de rodaje N° C8H-961 el dia 31/05/2025, por la presunta comisión tipificada con el código F1 "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos del presente. Consecuentemente, DECLARAR LA NO EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN, contenida en el Acta de Control N° 000275 de fecha 31/05/2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por consiguiente, se dispone la devolución de la placa de rodaje N° C8H-961 a su propietario.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución y el Informe Final de Instrucción N° 39-2025-GRA/GRTC-SGTT-AF/FPCM, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme se dispone el Artículo 20 del TUO de la LPAG N° 27444, una vez cumplido efectúese el archivo correspondiente del presente trámite administrativo.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones de Gobierno Regional de Arequipa a los,

10 JUL 2025

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre